

22899-B  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
REGISTRO GENERAL  
16 SET. 2016

**AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IGNACIO AGUILAR FERNÁNDEZ**, Colegiado 200, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **DON JON LOROÑO TRABUDÚA**, cuya representación acredito mediante el poder que acompaño ante esa Excelentísima Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento y de conformidad con lo establecido con los artículos 41, 44, 46.1, 48, 49 y concordantes de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (de acuerdo al texto conformado tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), vengo a interponer por medio de la presente demanda **RECURSO DE AMPARO** contra la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2016, notificada el 4 de julio (documento nº 1), sentencia número 586/2016, dictada en el recurso de casación 74/2016 que casa y anula la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de diciembre de 2015, que expresamente se impugna a través de este recurso.

Que el recurso de amparo se funda en que la resolución citada **vulnera los derechos fundamentales de nuestro representado que refiere el artículo 18.1 y 18.4 de la Constitución Española, que garantizan el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y de la propia imagen y que establece que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, que están incluidos entre aquellos a los que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución Española.**

En el procedimiento de referencia, además de nuestro representado, han sido parte como acusado D. Luis Acayro Sánchez Lázaro, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles; y el Ministerio Fiscal y esta representación como partes acusadoras.

Basamos nuestra solicitud de amparo en los siguientes

**FUNDAMENTOS**

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de diciembre de 2015 (**documento nº**

2), condenó a D. Luis Acayro Sánchez Lázaro como autor criminalmente responsable de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a las penas de un año y tres meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de nueve meses con cuota diaria de 15 € y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad o de trabajos en beneficio de la comunidad si fueren aceptados por el penado por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación absoluta por tiempo de tres años.

Se condenó igualmente a D. Luis Acayro Sánchez Lázaro a indemnizar a D. Jon Loroño Trabudúa, por el perjuicio moral causado, en la cantidad de 3.500 €, con devengo de los intereses previstos por el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se imponía al condenado, el abono de las costas de la causa.

Se emitió un voto particular por la Excelentísima Magistrada D<sup>a</sup> María Jesús Fernández García que consideraba acreditada la constancia de error invencible de prohibición indirecto del acusado, en los términos en los que se desarrollan los hechos cuestionados, lo que determinaría su absolución. Sin perjuicio de que la absolución del delito, por presencia de un error, no impide la indemnización del daño causado objetivamente al querellante.

**SEGUNDO.**- Formulado el oportuno recurso de casación por la defensa de D. Luis Acayro Sánchez Lázaro (**documento nº 3**) y por esta representación como acusación particular (**documento nº 4**), recursos impugnados por el Ministerio Fiscal (**documento 5**), la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la sentencia 586/2016, de 4 de julio del mismo año (**documento nº 6**), desestimando el recurso de casación de esta acusación particular y estimando el recurso de casación de la defensa de D. Luis Acayro Sánchez Lázaro por falta de tipicidad de los hechos y nula afectación del bien jurídico. La sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo referida, tuvo un voto particular del Excelentísimo Magistrado D. Juan Saavedra Ruiz, discrepante con la mayoría, que consideró que el recurso debió ser desestimado, entendiéndose que habiéndose estimado por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria la existencia de un error de prohibición indirecto vencible, que era lo más a que podía llegar a la vista del factum, junto a la calificación como leve de la incidencia en la intimidad del querellante, podría haberse considerado la rebaja en dos grados de la pena ex artículo 14.3 del Código Penal.

Con anterioridad a dictarse la sentencia que se impugna mediante la presente demanda de recurso de amparo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el caso que nos ocupa, dictó sentencia con fecha 6 de octubre de 2015, sentencia nº 553/2015, en el recurso de casación 456/2015, interpuesto por el Ministerio Fiscal y por esta parte, como acusación particular, estimando el recurso, y dejando sin efecto el Auto dictado por la Sala de lo Civil y Penal

del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 9 de febrero de 2015 en el que se había acordado el sobreseimiento libre de la causa, acordando retrotraer las actuaciones al momento posterior al Auto dictado por el instructor de fecha 9 de diciembre de 2014, continuando la tramitación de la causa, conforme lo acordado en esta resolución (**documento nº 7**). En esta sentencia del Tribunal Supremo, que se refiere al caso que nos ocupa, como ya hemos dicho, se realiza una interpretación pormenorizada del artículo 197.2 del Código Penal y se afirma que el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen está garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución Española y la dimensión de la intimidad conocida como libertad informática encuentra su apoyo en el artículo 18.4 del referido texto constitucional.

En el fundamento de derecho tercero, y en concreto en sus tres últimos párrafos (página 43 de la sentencia) se dice textualmente:

*En el presente caso se infiere –al menos de forma provisional e indiciaria- que el querellado actuó de forma voluntaria, con conocimiento del carácter reservado de los datos a los que accedió al margen de cualquier procedimiento o expediente.*

*Sólo así puede afirmarse a la vista de su profesión de Juez de Instrucción. La dinámica de su comportamiento pone de relieve que actuó consecuentemente en perjuicio del titular de los datos que, no sólo obtuvo ilegalmente, sino que transmitió a terceros.*

*Y además, hemos de entender que en este caso en principio el perjuicio existió, pues el querellado con su acción puso al descubierto los datos obrantes en el Registro de Penados, que se encontraban cancelados, cuyo carácter reservado está fuera de toda duda y con ello dañó el derecho de su titular a mantenerlos secretos u ocultos (en este sentido se pronunció la STS.990/2002 de 18.10).*

La referida sentencia en el fundamento de derecho tercero (páginas 37 y 38) dice lo siguiente con respecto al caso que nos ocupa:

*Además no resulta ocioso destacar que los antecedentes penales del Sr. Loroño estaban cancelados. Cancelación de antecedentes que implica la rehabilitación penal lo que supone la desaparición legal de sus efectos en los ámbitos de la reincidencia (artículo 28.8), y de la investigación de delitos, así como en el acceso a los cargos públicos, la función pública y a todos aquellos derechos o situaciones que requieran la carencia de antecedentes penales (art. 136 CP, y art. 19 RD. 95/2009) y la información de las inscripciones canceladas sólo estará a disposición de jueces y tribunales españoles (art.19.3 RD. 95/2009 y 136.4 CP).*

*Por tanto si los antecedentes penales del querellante habían sido cancelados el 30.3.2003, ello implica como señala el voto particular del Auto recurrido, que ex lege habrían desaparecido para todos salvo para los jueces y tribunales españoles en el ejercicio de sus funciones, a los efectos, según la exposición de motivos del RD. 95/99, de la individualización (art. 66.1.6 CP), y ejecución de las penas que pudieran imponerse al interesado.*

*Siendo así, la transmisión a un órgano gubernativo (el Servicio de Inspección del CGPJ), de los antecedentes penales cancelados de una persona, obtenidos al margen de un proceso penal con la finalidad de "justificar como alega el informe que se adjunta, la animadversión que le tiene el querellante .... por haber estado procesado en las diligencias previas 840/08 .... así como la voluntad del querellante de perjudicarlo, no permite descartar ab initio la revelación de datos reservados sancionada en el artículo 197.2 CP.*

*En efecto, de una parte, no hay principio alguno en nuestro ordenamiento procesal penal que imponga la investigación de la verdad a cualquier precio. De ahí la literalidad del artículo 11 LOPJ ("no surtirán efecto") que supone que la infracción del citado precepto comporta la ineficacia jurídica por nulidad absoluta, de las actuaciones procesales, resoluciones judiciales incluidas que tengan su fundamento en la prueba ilícita. Precepto que indudablemente entra en juego cuando la ilicitud se haya cometido en el momento de obtención de la fuente probatoria, cuya pertinencia en el caso presente debe ser cuestionada, por cuanto la aportación de los antecedentes penales, ya cancelados, por colaboración con banda armada de quien se afirma estar detrás de la denuncia objeto de las diligencias informáticas de la Inspección del Consejo General del Poder Judicial, no parece ser un hecho necesario para determinar y comprobar si una determinada resolución judicial incurre, o no, en intromisión en la potestad jurisdiccional de otro Juez (art. 417.4 LOPJ).*

*Y de otro parte la manifestación del querellado sobre la inexistencia del elemento subjetivo del delito, alegándose que el móvil que guió su conducta fue acreditar la animadversión que le tenía el querellante, resulta insostenible porque confunde la voluntariedad de la acción con su propio propósito, sentido o móvil, que inspiró precisamente su acción voluntaria.*

*El hecho de que la acción se realizara con dicha finalidad, no implica la ausencia de dolo, pues el recurrente, voluntaria y conscientemente accedió a través de un tercero a los datos reservados del Registro de Penados y los transmitió al Servicio de Inspección del Consejo.*

## **II.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

### **1. Objeto y plazo de la demanda de amparo.**

Los derechos fundamentales cuya vulneración se aduce se incluyen entre los derechos a los que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución Española.

Las resoluciones judiciales que, por lesionar inmediatamente tales derechos fundamentales de nuestro representado, motivan el presente recurso son la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2016, sentencia nº 586/2016, dictada en el recurso de casación 74/2016.

Al haberse notificado a esta parte la última resolución impugnada, que pone fin a la vía judicial de amparo, el día 4 de julio de 2014, este recurso se presenta dentro del plazo de treinta días que para su interposición establece el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

### **2. Legitimación.**

Nuestro representado ha sido parte en el procedimiento en que se han dictado las resoluciones a las que se refiere este recurso y es titular de los derechos fundamentales vulnerados.

### **3. Cumplimiento de los requisitos procesales del artículo 44.1 LOTC.**

#### **a) Agotamiento de la vía judicial ordinaria.**

En primer término, se han agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial, como exige el artículo 44.1, apartado a) LOTC, en la redacción que le ha dado la LO 6/2007, de 24 de mayo.

Contra la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 2016, sentencia 586/2016, ya referida, no cabe ya recurso alguno en la vía judicial.

#### **b) Atribución directa de la vulneración del derecho fundamental a las resoluciones que motivan el recurso de amparo.**

Como se detallará seguidamente en la exposición de los distintos motivos en que se basa este recurso la violación de los derechos fundamentales que en cada caso se denuncia es imputable de un modo inmediato y directo a una acción u omisión de los órganos judiciales mencionados (artículo 44.1, apartado b) LOTC).

#### **c) Invocación del derecho fundamental vulnerado.**

Según exige el artículo 44.1, apartado c) LOTC, esta parte invoca la vulneración de sus derechos fundamentales tan pronto como ha tenido ocasión para ello, esto es, tras la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2016, que agota la vía judicial ordinaria, y mediante la presente demanda de recurso de amparo.

### **III.- ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUEJAS DE AMPARO QUE SE ALEGAN**

Las quejas expresadas en la presente demanda tienen, según se expone a continuación, la especial trascendencia constitucional que el artículo 49.1 LOTC exige justificar al demandante de amparo.

Como es sabido, la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, ha modificado sustancialmente el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que a partir de ahora sólo será admisible cuando, además de haberse producido una vulneración de derechos fundamentales, la vulneración invocada tenga

especial trascendencia constitucional, según figura en la nueva redacción del artículo 50.1.b) LOTC, que por lo demás añade que esta especial trascendencia deberá determinarse en atención a los siguientes parámetros: "su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".

La STC 155/2009, de 25 de junio, ha concretado los criterios que ha de tener en consideración este alto Tribunal para determinar si la demanda de amparo tiene especial trascendencia constitucional, aún destacando que dichos criterios no deben entenderse "como un elenco definitivamente cerrado de casos".

Los supuestos en que según ésta STC 155/2009, de 25 de junio, se apreciará especial trascendencia constitucional son los siguientes:

- a) *El de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya anunciado en el STC 70/2009, de 23 de marzo;*
- b) *O que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio de doctrina de los órganos de garantías encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 de la Constitución Española;*
- c) *O cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la Ley o de otra disposición de carácter general.*
- d) *O si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación de la Ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución.*
- e) *O bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;*
- f) *O en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 5 LOPJ);*
- g) *O, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto por que plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.*

De acuerdo con los expresados criterios, el presente recurso de amparo tiene la especial trascendencia constitucional que reclama el vigente artículo

50.1.b) LOTC, en atención a su importancia para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados, y para la general eficacia de la tutela que pretende dispensarles nuestra Constitución, pues en todas las quejas de amparo que a continuación se formulan vienen a suscitarse algunas novedosas cuestiones sobre determinadas facetas de dichos derechos fundamentales, en relación con las cuales no ha sido todavía establecido en la doctrina precisa del Tribunal Constitucional o bien se cierne el peligro de que se generalice una interpretación lesiva del referido derecho fundamental, o bien existan resoluciones judiciales contradictorias respecto de su contenido y alcance.

**1.- La primera de las quejas de amparo** que sometemos a la consideración de este Tribunal afecta a un tema clásico del amparo constitucional como es el de la vulneración del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En cuanto al caso que nos ocupa, las sentencias del Tribunal Supremo 1328/2009 de 30.12, 990/2012 de 18.10, 525/2014 de 17.6 y ATS 1945/2014 de 27.11, han recordado que el artículo 197.2 del Código Penal se encuentra ubicado en el Capítulo Primero "Del descubrimiento y revelación de secretos", del Título X del libro II del Código Penal que se rotula como "Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio".

En este sentido los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen garantizados por el artículo 18.1 de la Constitución Española, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, destacando la necesaria protección frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias que pertenecen a la intimidad.

La consideración por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de julio de 2016, al concluir que la transferencia de datos personales referidos a la hoja histórico-penal de nuestro representado D. Jon Loroño Trabudúa tiene adecuado encaje en el régimen jurídico que disciplina la cesión de datos en el ámbito de la actividad judicial, ya se ejecute esa cesión con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales lesiona el derecho de nuestro representado que está amparado por el artículo 18.1 de la Constitución Española, ya que los antecedentes penales cedidos se encontraban cancelados y sin que existiera causa alguna penal contra él en el momento en que fueron obtenidos y cedidos.

**2.- La segunda queja de amparo** afecta así mismo a un aspecto del derecho fundamental amparado por el artículo 18.4 de la Constitución al establecer que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y

la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Además del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, el Código Penal actual ha hecho además especial referencia a la llamada libertad informática, ante la necesidad de conceder a la persona facultades de control sobre sus datos en una sociedad informatizada, siguiendo las pautas de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Personas (LORTAD) 5/92 de 29.10, relacionada con el convenio del Consejo de Europa de 28.1.81, y la Directiva 95/46 del Parlamento de la Unión Europea relativos a la protección de tales datos y a su libre circulación.

Esta segunda dimensión de la intimidad conocida como libertad informática o habeas data, encuentra su apoyo en el artículo 18.4 de la Constitución Española, en donde taxativamente se dispone que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. De esta proclamación se deriva su poder de acción del titular para exigir que determinados datos personales no sean conocidos, lo que supone reconocer un derecho a la autodeterminación informativa, entendiendo como libertad de decidir qué datos personales pueden ser obtenidos y tratados por otro. La llamada libertad informática significa, pues, el derecho a controlar el uso de los datos de carácter personal y familiar que puedan recogerse y tratarse informáticamente (habeas data); en particular –como señala la doctrina- entre otros aspectos, la capacidad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos que aquél legítimo que justificó su obtención (SSTC.11/98 de 13.1, 45/99 de 22.3).

La evolución del concepto de intimidad se aprecia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así en un primer momento la intimidad se configura como el derecho del titular a exigir la no injerencia de terceros en la esfera privada, concibiéndola pues, como un derecho de corte garantista o de defensa. En un segundo momento a partir de la STC 134/99, de 15.7, la intimidad pasa a ser concebida como un bien jurídico que se relaciona con la libertad de acción del sujeto, con las facultades positivas de actuación para controlar la información relativa a su persona y su familia en el ámbito público: el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros (sean estos simples particulares o poderes públicos), su voluntad de no dar a conocer dicha información, prohibiendo su difusión no consentida. (SSTC 134/99 de 15.7 y 144/99 de 22.7).

La consideración por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 4 de julio de 2016, al entender que al acusado, D. Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado Juez, no se le puede considerar actor de una ilegítima injerencia en el derecho a la autodeterminación informativa que proclama el artículo 18.4 de la Constitución Española y que tutela penalmente el artículo 197.2 del Código Penal, entendemos que lesiona dicho precepto



constitucional al concluir la sentencia con una estimación del recurso de casación de la defensa del Sr. Acayro Sánchez Lázaro y en su consecuencia con una sentencia posterior absolutoria.

#### **IV.- MOTIVOS DE AMPARO**

##### **PRIMERA QUEJA DE AMPARO.**

Vulneración del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y de la propia imagen consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española, al considerar la sentencia impugnada, que respeta el relato fáctico íntegramente de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Civil y Penal, de fecha 14 de diciembre de 2015, que lo cierto es que la falta de concurrencia de los presupuestos del tipo objetivo del artículo 197.2 del Código Penal, no admite otro desenlace que la absolución del acusado.

Los hechos probados de la sentencia referida del TSJ de Cantabria, que han sido respetados íntegramente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de julio de 2016 son los siguientes:

**“Con fecha 26 de noviembre de 2013, D. Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Castro Urdiales, presentó un escrito redactado y firmado por él en una información previa incoada por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial a instancias de D. Jacinto Lara Bonilla, letrado de la entidad mercantil Inmobiliaria Izarra S.A. Aunque no constaba en el escrito remitido por el Consejo General del Poder General, D. Luis Acayro Sánchez Lázaro conocía por su actividad profesional que D. Jon Loroño Trabudúa era el administrador único de la citada entidad mercantil.”**

**“Como documento nº 7 adjunto al escrito presentado en la información previa, el Sr. Sánchez Lázaro acompañó una consulta realizada a la base del Registro Central de Penados en relación con la persona de D. Jon Loroño Trabudúa, consulta que se lleva a efecto por parte de la Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Castro Urdiales, D<sup>a</sup> Paloma Colsa Lloreda, el día 26 de noviembre de 2013, a las 11:27:10 horas mediante la impresión en papel de una certificación oficial de dicho registro.”**

**“En dicha consulta constan los antecedentes penales del Sr. Loroño Trabudúa con expresa mención a su cancelación desde el día 30 de marzo de 2003, incluyéndose los siguientes datos:**

- El nombre y dos apellidos del titular de los datos.

- El cambio de nombre realizado en el Registro Civil.
- La fecha y el lugar de nacimiento.
- El número del Documento Nacional de Identidad.
- Los nombres de los padres del inscrito.
- La fecha en que fue dictada y declarada firme la sentencia y el órgano que la dictó.
- El número de la causa y de la ejecutoria, la fecha de la cancelación de antecedentes y la norma en que se amparó.
- El número de delitos por el que fue condenado y la condena impuesta.
- La suspensión de la condena, el plazo y fecha de la suspensión.
- La fecha de la remisión definitiva.”

“D. Luis Acayro Sánchez Lázaro conocía de la existencia de dichos antecedentes por colaboración con banda armada, pero no consta que su fuente de conocimiento fuese la de haber ordenado su obtención con ocasión de la instrucción de las diligencias previas seguidas con el número 840/2008, ante el Juzgado del que era titular y en las que figuró como imputado el Sr. Loroño Trabudúa hasta el día 29 de julio del 2011 en que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria dictó Auto de sobreseimiento respecto de los tres delitos que se imputaban al Sr. Loroño. El motivo del sobreseimiento fue la prescripción del posible delito de falsedad y la ausencia de indicios sobre la comisión de los supuestos delitos de estafa y contra la ordenación del territorio que igualmente fueron objetos de imputación provisional.”

“D. Luis Acayro Sánchez Lázaro tenía también plena conciencia de que los antecedentes penales se encontraban cancelados desde el año 2003 y que D. Jon Loroño Trabudúa no tenía procedimiento penal alguno abierto en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Castro Urdiales a fecha 26 de noviembre de 2013 en el que aportó el escrito y el certificado del Registro de Penados al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.”

“No obstante lo anterior y pese a ser consciente de que el Real Decreto 95/2009 de 6 de febrero regulador del Registro Central de Penados establece como finalidad fundamental del mismo la de servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, D. Luis Acayro Sánchez Lázaro decidió incorporar al escrito que iba a remitir

al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial la consulta realizada a la base de datos del Registro Central de Penados respecto de los antecedentes penales cancelados de D. Jon Loroño Trabudua, y ello con el fin de acreditar la supuesta animadversión que hacia él sentía el administrador único de la entidad cuyo letrado presentó el escrito ante el Servicio de Inspección, entendiendo que así desvirtuaba el contenido de la denuncia presentada al desacreditar personalmente al Sr. Loroño mediante la mención a unos antecedentes cancelados desde 2003 por delito de colaboración con banda armada.”

“En el escrito presentado textualmente se indicaba por el Sr. Sánchez Lázaro lo siguiente, *“igualmente añadir que no es la primera vez que el administrador legal de la mercantil Inmobiliaria Izarra S.L. presenta este tipo de denuncias falsas respecto de mi persona. Ello obedece a la animadversión que me tiene por haber estado procesado en las diligencias previas 840/2008 si bien finalmente quedó exento de responsabilidad criminal por prescripción. Es más, desde entonces se tiene conocimiento de sus antecedentes penales por colaboración con banda armada de los que presume (documento nº 7) y manifiesta de manera reiterada y pública su voluntad de perjudicarme como sea”*.

“Para realizar la incorporación del certificado de antecedentes penales del Sr. Loroño Trabudúa, el acusado bien solicitó directamente a la Sra. Secretaria Judicial que accediese al Registro de Penados y Rebeldes para obtenerlo, o bien acordó que se realizase copia del certificado cuya obtención se ordenó mediante Providencia de 14 de diciembre de 2009 respecto de todos los imputados en las Diligencias Previas 840/2008, siendo lo cierto que la Sra. Secretaria Judicial accedió al Registro de Penados y Rebeldes y obtuvo una nueva certificación el día 26 de noviembre de 2013 a las 11:27:10 horas, haciendo entrega de la misma a D. Luis Acayro Sánchez Lázaro con expresa mención a que los antecedentes se encontraban cancelados.”

“No consta que los antecedentes penales del Sr. Loroño Trabudúa llegaran a recabarse y unirse a las Diligencias Previas nº 840/2008 dando cumplimiento a lo acordado en Providencia del Magistrado Juez de 14 de diciembre de 2009.”

“D. Luis Acayro Sánchez Lázaro en el momento de decidir la incorporación de los antecedentes penales cancelados de D. Jon Loroño Trabudúa al escrito presentado ante el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial creyó erróneamente que la aportación de dicha información era necesaria para el legítimo ejercicio de su derecho de defensa en la información previa tramitada por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial incoada a causa de la denuncia en la que el letrado de la entidad mercantil administrada por el Sr. Loroño Trabudúa pretendía se le sancionase por la infracción que correspondiese conforme a derecho.”

**“Como consecuencia de estos hechos se causó a D. Jon Loroño Trabudúa un perjuicio en la modalidad de daño moral.”**

En base al relato fáctico, que hemos referido y transcrito literalmente, la sentencia de la mayoría dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2016, que se impugna, partiendo de la disyuntiva acogida por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el relato fáctico argumenta en la sentencia de casación lo siguiente para concluir con la absolución y la estimación del recurso de casación: *...” que no estamos en presencia de un problema de subsunción alternativa impropia. Lo sería si cualquiera de las dos opciones fácticas que se dibujan en el juicio histórico –petición de fotocopia del certificado de antecedentes penales versus solicitud a la Secretaría Judicial para que accediera al Registro de Penados y Rebelldestuviera alcance típico. El problema radica en que ninguna de esas disyuntivas fácticas es subsumible en los preceptos por los que se ha formulado condena”.*

La sentencia de la mayoría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2016 tiene un voto particular (documento nº 6 aportado con esta demanda) suscrito por el Excelentísimo Magistrado D. Juan Saavedra Ruiz que reproducimos literalmente a continuación:

### **VOTO PARTICULAR**

**FECHA: 04/07/2016**

VOTO PARTICULAR QUE SUSCRIBE EL MAGISTRADO JUAN SAAVEDRA RUIZ a la sentencia dictada en el recurso de casación nº 74/2016

Con el respeto debido a mis compañeros de Sala formulo el presente ciñéndome en su exposición a la metodología seguida en la sentencia de la mayoría.

1. Mi conformidad con la desestimación del único motivo de casación formalizado por la acusación particular (fundamento segundo).

2. Igualmente comparto las razones aducidas en la sentencia para desestimar los dos primeros motivos del acusado por infracción de derechos fundamentales, concretamente, de defensa, a ser informado de la acusación y presunción de inocencia (apartados A) y B) del fundamento de derecho tercero).

3. En relación con lo que se dice en el apartado A) mencionado quiero subrayar que de acuerdo con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal el hecho *"por el que se entabló acusación"* consistió en *"el uso no autorizado de un certificado emitido por el Registro Central de Penados"*, uniendo el resultado de esa consulta a *"un informe remitido al Servicio de Inspección del CGPJ con ocasión de formular alegaciones sobre una denuncia que había sido presentada .... contra el Magistrado recurrente"*.

4. El resto de los motivos formalizados por éste se sirven del cauce de la infracción de ley del artículo 849.1 LECrim. y en el fundamento jurídico cuarto se da respuesta global a los mismos, anunciando previamente aquélla en los siguientes términos: *"La formulación de cuatro motivos encaminados a demostrar, desde distintas perspectivas jurídicas, la equivocación del órgano de instancia en el momento de proclamar el juicio de tipicidad, lleva a la Sala a la estimación del recurso. Más allá del carácter vencible o invencible del error de prohibición apreciado y más allá incluso de la discusión dogmática acerca del tratamiento jurídico del error sobre los elementos normativos del tipo, lo cierto es que la falta de concurrencia de los presupuestos del tipo objetivo del artículo 197.2 del CP, no admite otro desenlace que la absolución del acusado"*.

5.1. En el apartado A) de su desarrollo, partiendo de la disyuntiva acogida por el Tribunal de instancia en el relato fáctico *".... para realizar la incorporación del certificado de antecedentes penales ..... el acusado, bien solicitó directamente a la Señora Secretaria Judicial que accediese al registro de penados y rebeldes para obtenerlo, o bien acordó que se realizase copia del certificado cuya obtención se ordenó mediante providencia de 14 de diciembre de 2009 respecto de todos los imputados en las diligencias previas 840/2008, siendo lo cierto que la Señora Secretaria Judicial accedió al registro de penados y rebeldes y obtuvo una nueva certificación el día 26 de noviembre de 2013 a las 11:27:10 horas, haciendo entrega de la misma (al acusado) con expresa mención a que los antecedentes estaban cancelados"*, argumentamos en la sentencia de casación *"que no estamos en presencia de un problema de subsunción alternativa impropia. Lo sería si cualquiera de las dos opciones fácticas que se dibujan en el juicio histórico -petición de fotocopia del certificado de antecedentes penales versus solicitud a la Secretaria Judicial para que accediera al Registro de Penados y Rebeldes- tuviera alcance típico. El problema radica en que ninguna de esas disyuntivas fácticas es subsumible en los preceptos por los que se ha formulado condena"*. Este es el primer punto de mi respetuosa discrepancia

con la mayoría: la cualidad típica del soporte que alberga los datos personales reservados ex artículo 197.2 CP.

5.2. Se sostiene que la obtención de una fotocopia obrante en unas diligencias previas sobreeséidas no es subsumible en el tipo mencionado, por cuanto dichas diligencias documentadas no pueden ser etiquetadas como un fichero, admitiendo que la tutela del derecho a la autodeterminación informativa *"se extiende en determinados supuestos a ficheros operados con arreglo a un modelo convencional"*, añadiendo *"por más artesanal que sea el sistema de acceso a esos datos, la posibilidad de su tratamiento constituye un presupuesto sine qua non"*, con cita de la L.O. 15/1999 que circunscribe su ámbito de aplicación *"... a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento"*. Por ello se afirma que un expediente judicial no es encajable en el concepto de fichero, definición auténtica contenida en el artículo 3.b) de la L.O. 15/1999, lo cual como tal no es discutible por cuanto la cuestión desde el punto de vista del soporte típico es si además del fichero lo son "cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado".

Admite la sentencia, no obstante, que en los expedientes judiciales *"no faltan datos reservados de carácter personal que pueden afectar al imputado o a terceros que, por una u otra circunstancia, han sido identificados para el esclarecimiento del hecho. Y la hoja histórico penal, por supuesto, es un dato personal susceptible de protección (cfr. art. 3 LO 15/1999, 13 de diciembre)"*.

5.3. Las acciones típicas descritas en el artículo 197.2, primer inciso, CP, que no es un precepto penal en blanco, apoderarse, utilizar o modificar datos reservados de carácter personal o familiar de otro, serán delictivas siempre que éstos se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Se trata de un tipo mixto alternativo destinado a proteger lo que se ha denominado autodeterminación informativa, es decir, el derecho de control sobre los datos personales automatizados, bien jurídico específico independiente pero conectado con el derecho a la intimidad. Por ello con

carácter general se afirma que este tipo va dirigido a la represión en el orden penal de los abusos informáticos. Pero no se agota en el círculo de los datos personales automatizados, es decir, también protege los registrados en soporte no automatizado (como admite STS 553/2015, página 34) (documento 7 de esta demanda).<sup>1</sup>

En primer lugar, porque así lo dice el legislador cuando antepone la conjunción disyuntiva *o*, que denota diferencia, separación o alternativa, al referirse a los datos registrados "en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado", cuando la oración precedente menciona los "ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos". La LOPDP, 15/1999, contiene una definición auténtica de fichero pero ello no significa que la misma comprenda todos los sistemas de almacenamiento de datos personales incluyendo los no automatizados, como son los archivos y registros tradicionales, convencionales o manuales a los que se refiere inequívocamente el precepto penal mencionado, que insisto no es un precepto penal en blanco.

En segundo lugar, debo señalar que el Código Penal de 1995 fue más allá de las previsiones de la LORTAD de 1992 cuando incluyó los datos personales no automatizados en la protección penal del texto del 197.2. Pero es el caso que tanto la Directiva Comunitaria 95/46 del Parlamento de la Unión Europea relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (derogada muy recientemente por el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/04/2016), en su artículo 3, prevé la extensión de la protección también a los registros o archivos convencionales, cuando declara que *"las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero"*, texto reproducido literalmente en el artículo 2.1 del Reglamento

---

<sup>1</sup> La cita del documento es nuestra

derogante. De la misma forma que la posterior LO 15/1999 extiende también la protección a los ficheros de tipo manual (artículos 2.1 y 3 b)).

Por lo tanto nada hay que objetar a la inclusión de los archivos y registros convencionales en el texto legal. Lo que sucede es que el ciclo operativo y funcional de los ficheros automatizados y los convencionales es distinto y por ello el tratamiento de los datos personales contenidos en los mismos también está sujeto a distintos modos operativos, pero ello no quiere decir que los segundos carezcan del mismo.

A falta de definición legal debemos acudir a la usual en lengua española (DRAE) para definir archivo como conjunto orgánico de documentos que una persona, sociedad o institución produce en el ejercicio de sus funciones o actividades, definición aplicable a un archivo judicial, conjunto de expedientes de este carácter, cuyo tratamiento se rige por las disposiciones orgánicas, procesales y reglamentarias atinentes a los mismos a cargo y bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente conforme a aquéllas (especialmente el nuevo artículo 236 sexies LOPJ y Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judiciales, artículo 1.2 y 5, artículo 7.1 y 2, entre otros, remitiéndose en lo pertinente las disposiciones mencionadas a la Ley Orgánica 15/1999 tantas veces citada).

En cualquier caso: a) el soporte del que se extraen los datos personales registrados para su incorporación al expediente es un fichero automatizado regulado por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, que regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, como es el Registro Central de Penados; b) de lo que se acusa al hoy recurrente además no es de acceder al soporte sino del *"uso no autorizado de un certificado emitido por el Registro Central de Penados"*; y c) tampoco se advierten razones de fondo para discriminar el sistema de protección penal según se trate de datos personales registrados en soportes informáticos o en archivos convencionales.



6.1. La segunda disyuntiva se refiere a la solicitud a la Secretaria Judicial para que accediera al Registro de Penados y Rebeldes, que el Tribunal Superior denomina *"un acceso o una utilización injustificada"*, lo que la sentencia de la mayoría afirma que *"se trata más bien de un supuesto de cesión de datos obtenidos por el funcionario responsable del tratamiento ... a petición del titular del órgano jurisdiccional, que luego son remitidos ... en el marco de unas diligencias de contenido disciplinario"*, añadiendo que es *"esta secuencia fáctica -no en otra- en la que ha de ser ponderada la tipicidad de la acción declarada probada"*. A continuación la sentencia se pregunta si los datos fueron obtenidos por quien podría hacerlo, si quien los cedió a un tercero actuaba legítimamente y en el ejercicio de sus funciones y si el cesionario podía acceder a ellos porque una ley así lo autorizaba, respondiendo afirmativamente ex artículos 236 quinquies y 236 sexies de la LOPJ.

6.2. También siento disentir de esta respuesta a pesar de su interesante planteamiento.

Ante todo no debemos perder la perspectiva de los datos personales de que se trata, los registrados en la hoja histórico-penal del acusador particular que estaban cancelados. Pues bien, el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, regula específicamente el tratamiento de los datos personales incorporados al Registro Central de Penados, limitando su acceso y señalando las condiciones del mismo. Su artículo 5.1 a) establece la autorización por el Ministerio de Justicia para acceder al mismo a *"los órganos judiciales, a través del personal de cada oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que están conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales vigentes"*, también está previsto que puedan hacerlo el Ministerio Fiscal, apartado b), y la Policía Judicial y las Unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía que se citan en los apartados c) y d) del artículo 6, en relación desde luego con los fines que tienen encomendados en sus respectivos casos. Ahora bien, el apartado primero del artículo que acabamos de citar contiene la salvedad *"siempre que en uno y otro caso (se refiere a los dos*

Registros citados en el mismo párrafo) *se refiera a inscripciones no canceladas*". Por último, el artículo 19.3 del Real Decreto establece *"la información relativa a las inscripciones canceladas se conservará en una sección especial y separada a disposición únicamente de los Juzgados y Tribunales españoles"*. De lo anterior se desprenden dos conclusiones: a) que el acceso será legítimo en relación con los órganos judiciales siempre y cuando lo sea a efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que conozcan en el ámbito de sus respectivas competencias; y b) que el Consejo General del Poder Judicial no tiene acceso directo a la información contenida en el Registro y mucho menos cuando se trate de inscripciones canceladas.

Por lo tanto no creo que pueda afirmarse que la Secretaria Judicial y el Magistrado titular del mismo órgano judicial estuviesen autorizados para acceder en el primer caso y utilizar en el segundo los datos del Registro fuera del ejercicio de sus funciones en procedimientos y actuaciones judiciales de las que estuviesen conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias, de forma que no actúa legítimamente el funcionario autorizado que obtiene los datos al margen de cualquier procedimiento en marcha e igualmente no está autorizado a la cesión de esos datos a un tercero el que lejos de hacerlo en el ejercicio de su función jurisdiccional o gubernativa legítima lo hace prevaliéndose de su cargo en función de sus intereses personales.

La STS 553/2015, ya mencionada (documento 7 de esta demanda)<sup>2</sup> en relación con estos hechos exponía (página 39 y 40): *«por tanto si los antecedentes penales del querellado habían sido cancelados el 30.3.2003, ello implica como señala el voto particular del auto recurrido, que ex lege habrían desaparecido para todos salvo para los jueces y tribunales españoles en el ejercicio de sus funciones, a los efectos, según la Exposición de Motivos del RD. 95/99, de la individualización (art. 66.1.6 CP), y ejecución de las penas que pudieran imponerse al interesado.*

*Siendo así, la transmisión a un órgano gubernativo (el servicio de inspección de CGPJ), de los antecedentes penales cancelados de una persona, obtenidos al margen de un*

---

<sup>2</sup> La cita del documento es nuestra

*proceso penal con la finalidad de "justificar como alega el informe que se adjunta, la animadversión que le tiene el querellante... por haber estado procesado en las diligencias previas 840/08... así como la voluntad del querellante de perjudicarlo, no permite descartar ab initio la revelación de datos reservados sancionada en el art. 197.2 CP.*

*En efecto, de una parte, no hay principio alguno en nuestro ordenamiento procesal penal que imponga la investigación de la verdad a cualquier precio. De ahí la literalidad del art. 11 LOPJ ("no surtirán efecto") que supone que la infracción del citado precepto comporta la ineficacia jurídica por nulidad absoluta, de las actuaciones procesales, resoluciones judiciales incluidas que tengan su fundamento en la prueba ilícita. Precepto que indudablemente entra en juego cuando la ilicitud se haya cometido en el momento de obtención de la fuente probatoria, cuya pertinencia en el caso presente debe ser cuestionada, por cuanto la aportación de los antecedentes penales, ya cancelados, por colaboración con banda armada de quien se afirma estar detrás de la denuncia objeto de las diligencias informáticas de la Inspección del Consejo General del Poder Judicial, no parece ser un hecho necesario para determinar y comprobar si una determinada Resolución judicial incurre, o no, en intromisión en la potestad jurisdiccional de otro Juez (art. 417.4 LOPJ)».*

La cesión de datos al Consejo General del Poder Judicial, artículo 236 quinquies, se refiere a los personales incorporados a los documentos unidos a los expedientes judiciales y ciertamente podrán cederse al Consejo "en lo que proceda, los datos tratados con fines jurisdiccionales que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control establecidos en esta ley". También pueden cederse los obrantes en los expedientes judiciales al Consejo General del Poder Judicial o al Ministerio de Justicia "con fines no jurisdiccionales ... cuando ello esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas", pero en todo caso los datos tratados se ceden "entre los órganos jurisdiccionales o por éstos al Consejo General del Poder Judicial o al Ministerio de Justicia". Ni las condiciones de la cesión en uno y otro caso están justificadas ni aquella se ha llevado a cabo por órgano jurisdiccional alguno en el seno de un procedimiento jurisdiccional abierto como hemos señalado más arriba.

Se puede suscitar la cuestión de la cesión o utilización de datos del Registro Central de Penados incorporados a un expediente judicial por parte del encargado de su tratamiento o del titular del órgano, lo cual no niego que

sea admisible, pero siempre y cuando lo sea en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y no en función del interés personal del cedente, que deberá acudir a otras vías procedimentales para hacer llegar la información al órgano disciplinario.

En orden a la tipicidad del artículo 197.2 CP lo anterior significa que el acusado carecía de la autorización necesaria aludida en el mismo, que efectivamente no equivale a la falta de consentimiento del titular sino a la ilegalidad de la acción en sentido general, es decir, contraria a la previsión de las normas aplicables.

En síntesis, las consecuencias de la interpretación del tipo del artículo mencionado conforme a la sentencia de la mayoría, entiendo que podría llevarnos: a) excluir de la tutela de la norma penal los datos personales registrados en los archivos convencionales; b) que una vez que los datos de los ficheros o archivos informatizados se extraen de los mismos o se traspasan a un archivo común o su utilización posterior, quedarían excluidos del ámbito de la tipicidad del 197.2; y c) que cualquier funcionario que tenga a su cargo un fichero o archivo podría utilizar los datos personales registrados con fines personales con independencia de quien sea el cesionario de los mismos.

7.1. En la última parte del fundamento cuarto, apartado C), se hace alusión a la gravedad de las penas asociadas al artículo 197.2 CP y a *"la necesidad de una fundada y grave afectación del bien jurídico protegido, que no es la intimidad, entendida en el sentido que proclama el artículo 18.1 de la CE, sino la autodeterminación informativa a que se refiere el artículo 18.4 del texto constitucional"*, añadiendo más adelante *"así centrada la tutela del bien jurídico protegido por el art. 197.2 del CP, es entendible la ausencia de relieve penal de los hechos imputados al acusado .....Y es que la nula afectación del bien jurídico por más que la ya razonada ausencia de otros elementos del tipo objetivo sería suficiente para el desenlace absolutorio- es otra de las razones para concluir la falta de tipicidad de los hechos"*.

7.2. Comparto en general el razonamiento pero no sus consecuencias para diluir el tipo objetivo. He señalado s arriba que el bien jurídico protegido es efectivamente independiente de la intimidad pero no está desconectado de ésta. En el caso concreto no se trata de la utilización de cualquier dato registrado sino de la hoja histórico-penal que contiene antecedentes cancelados *"a disposición únicamente de los Juzgados y Tribunales españoles"*, En cuanto al relieve penal de los hechos imputados, habiéndose estimado por la Sala de instancia la existencia de un error de prohibición indirecto vencible, que era lo más a que podía llegar a la vista del "factum", junto a la calificación como leve de la incidencia en la intimidad del querellante, podría haberse considerado la rebaja en dos grados de la pena ex artículo 14.3 CP.

Por ello entiendo que el recurso debe ser desestimado.

Fdo.: Juan Saavedra Ruiz

**Hacemos nuestro el contenido del voto particular transcrito íntegramente que sirve de argumentación en la que basamos la primera queja de amparo por considerar que se lesiona el artículo 18.1 de la Constitución en lo que se refiere al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y de la propia imagen de nuestro representado D. Jon Loroño Trabudúa, pues si bien el bien jurídico protegido por el artículo 197.2 del Código Penal es efectivamente independiente de la intimidad, no está desconectado de ésta, pues como se dice en el voto particular en el caso concreto no se trata de la utilización de cualquier dato registrado sino de la hoja histórico penal que contiene antecedentes cancelados a disposición únicamente de los Juzgados y Tribunales españoles.**

## **SEGUNDA QUEJA DE AMPARO**

Vulneración del derecho constitucional que establece que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, que viene amparado en el artículo 18.4 de la Constitución, considerando que ha sido infringido por la sentencia dictada por la mayoría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 2016, que considera en el fundamento de derecho cuarto, apartado C), cuando hace alusión a la gravedad de las

penas asociadas al artículo 197.2 del Código Penal y a la necesidad de una fundada y grave afectación del bien jurídico protegido, que no es la intimidad, (refiere la sentencia), entendida en el sentido que proclama el artículo 18.1 de la Constitución Española, sino la autodeterminación informativa a que se refiere el artículo 18.4 del texto constitucional, añadiendo más adelante que *“así centrada la tutela del bien jurídico protegido por el artículo 197.2 del Código Penal, es entendible la ausencia de relieve penal de los hechos imputados al acusado.... y es que la afectación del bien jurídico –por más que la ya razonada ausencia de otros elementos del tipo objetivo sería suficiente para el desenlace absolutorio- es otra de las razones para concluir la falta de tipicidad de los hechos”*.

En lo que respecta al contenido de esta segunda queja de amparo nos remitimos y damos por reproducido todo lo alegado y transcrito en la primera queja de amparo referida anteriormente por considerar que sirve de base y contenido para la vulneración denunciada del artículo 18.4 de la Constitución en este segundo motivo o queja de amparo.

Por lo expuesto,

**SOLICITO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** que tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y, en la representación que ostento, por interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2016 (sentencia 586/2016, notificada el 4 de julio), **RECURSO DE AMPARO** y, previos los trámites oportunos, dicte sentencia por la que:

1.- Se otorgue el amparo solicitado;

2.- Como consecuencia del mismo, se declare que la resolución impugnada ha vulnerado los derechos fundamentales de nuestro representado que garantizan el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y de la propia imagen (artículo 18.1 de la CE) y que establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos (artículo 18.4 de la CE);

3.- Que, en consecuencia, se restablezca a nuestro mandante, en la integridad de sus derechos, y, como consecuencia de ello, se anule la resolución impugnada, se revoque la absolución de D. Luis Acayro Sánchez Lázaro y se decrete su condena restableciendo la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil y Penal, de Cantabria, de fecha 14 de diciembre de 2015 (documento nº 2 de esta demanda);

4.- O, en su caso, se retrotraigan las actuaciones al momento procesal en el que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:**

Que a los efectos procesales oportunos vengo expresamente a justificar como especial trascendencia constitucional del recurso la siguiente:

Fijación por parte del Tribunal Constitucional de doctrina sobre los siguientes extremos:

a) Si la absolución de D. Luis Acayro Sánchez Lázaro implica la vulneración del derecho de D. Jon Loroño Trabudúa al honor, a la intimidad personal y familiar y de la propia imagen que ampara el artículo 18.1 de la Constitución.

b) Si la absolución de D. Luis Acayro Sánchez Lázaro vulnera el derecho que establece que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución.

**SOLICITO A LA SALA:** tenga por efectuada la anterior justificación a los efectos procesales oportunos.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** que siendo general para pleitos el poder que se acompaña y precisándolo para otros usos

**AL TRIBUNAL SOLICITO** que ordene su desglose y devolución dejándose la oportuna constancia en autos.

Es Justicia que respetuosamente pido, para principal y otrosíes, en Madrid a dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

NOMBRE PUIG DE  
LA BELLACASA  
ALBEROLA JUAN  
BAUTISTA MARIA

- NIF 00276676D  
Fdo.: Juan Puig de la Bellacasa  
Cdo.: 17.288

Firmado digitalmente por NOMBRE PUIG DE LA BELLACASA ALBEROLA JUAN BAUTISTA MARIA - NIF 00276676D  
Nombre de reconocimiento (DN): 1.3.6.1.4.1.165533.30.1=ALBEROLA, sn=PUIG DE LA BELLACASA, givenName=JUAN BAUTISTA MARIA, serialNumber=00276676D,  
title=Abogado, st=Madrid, c=ES, o=Ilustre Colegio de Abogados de Madrid / ICAM / 2045, ou=28001 / 17288, cn=NOMBRE PUIG DE LA BELLACASA ALBEROLA JUAN BAUTISTA MARIA - NIF 00276676D,  
email=juanpuig@goya16.com

Fdo.: Ignacio Aguilar Fernández  
Cdo.: 200